

Procedimiento : Programa de Cumplimiento  
Rol : D-052-2019  
Fiscal Instructor : Álvaro Núñez Gómez de Jiménez



---

**TENGASE PRESENTE. -**

**SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**JUAN EDUARDO PAILLALEF CANIULLAN**, Abogado, en representación de Fernando Patricio Hernández Díaz, en autos sobre proceso sancionatorio, individualizado expediente: **D-052-2019**, al Señor Fiscal Instructor respetuosamente digo:

En atención las últimas actuaciones registradas en sistema SNIFA de la Superintendencia del Medio Ambiente, esta parte informa a Usted señor Fiscal Instructor lo siguiente:

**I.- A escrito presentado por don Marcos Márquez Cayún, presidente de la Juna de Vecinos de Dicham, comuna de Chonchi, presentado el día 7 de octubre pasado, al respecto manifiesto lo siguiente:**

- 1) Que el presente proceso recae sobre Vertedero Industrial Dicham, de propiedad de don Fernando Patricio Hernández Díaz, dicho establecimiento se encuentra actualmente con la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento por orden de la Secretaria Ministerial de Salud, Región de Los Lagos y Provincial de Chiloé, mediante resolución exenta nro. 663 de fecha 11 de abril de 2019, siendo absolutamente falso que el Vertedero Industrial Dicham se encuentre operando en forma clandestina en su domicilio registrado ante todas las autoridades competentes o en otro predio de la comuna, provincia o región.
- 2) Que, desde aquella fecha mencionado anteriormente, el Vertedero Industrial Dicham, se encuentra cerrado y sometido a diversos procesos administrativos y judiciales que existen actualmente y declara desde ya, que no ha realizado recepción alguna de residuos domiciliarios e industriales de ningún tipo.

- 3) Que, en virtud de lo anterior a la unidad fiscalizable “Vertedero Industrial Controlado Dicham” actualmente se encuentra realizando diversos trabajos en el marco de:
- a) Medidas pre procedimentales Provisionales decretadas mediante Resolución exenta 488 de fecha 11 de abril 2019.
  - b) Las Medidas Provisionales ordenadas mediante resolución exenta nro. 780 de fecha 05 junio de 2019; además
  - c) Conforme artículo 42 de la LOSMA y Resolución Exenta N° 1/ Rol:D-052-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, mi representado se acogió a un Programa de Cumplimiento, que actualmente nos encontramos a la espera del pronunciamiento de la autoridad respecto a las últimas observaciones ingresadas a PDC de fecha 6 de septiembre de 2019 como rola en respectivo enlace <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1899>
- 4) Desde ya declaramos que esta parte, se reserva el derecho a entablar las acciones civiles y penales que así lo amerite por las graves expresiones injuriosas y calumniosas vertidas por el señor Marcos Márquez Cayún en su escrito presentado el día 7 de octubre de 2019, el cual se encuentran publicado en página web de la Superintendencia Medio Ambiente.
- 5) Que, lo manifestado por el señor Marcos Márquez Cayun, sólo viene en desviar la atención al señor Fiscal Instructor del presente proceso sancionatorio. La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula una serie de instituciones denominadas genéricamente como mecanismos de incentivo al cumplimiento como lo son: la autotutela, el programa de cumplimiento y el plan de reparación, las cuales se pretende un cumplimiento voluntario y cooperativo de las obligaciones medio ambientales, el cual presenta beneficios para el infractor, esto es, suspendiendo el procedimiento sancionatorio, rebajando la multa o extinguiendo la acción por daño ambiental. La clásica concepción de que el incumplimiento de una norma debe acarrear necesariamente un castigo y por ello se decidió configurar nuevas formas de intervención que permitieran

incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, yendo más allá de la intervención represora de la administración. En su definición contemplado en el artículo 42 de la Ley n° 20.247 LOSMA señala: *“Se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”* Así la naturaleza jurídica de Programa de Cumplimiento es una forma extraordinaria de poner término al procedimiento sancionatorio. Aquí nos encontramos dentro de un procedimiento administrativo sancionador y su forma normal de terminación es la resolución que absuelve o impone una sanción, en materia ambiental también lo es, la satisfacción plena del programa de cumplimiento.

**II.- En cuanto a Informe de Ensayo y/o Medición n° 190035080 de fecha 07 de noviembre de 2019, presentado por don Marcos Márquez Cayún ante la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente e día 18 de diciembre pasado, esta parte solicita tener presente lo siguiente:**

- i) El denunciante no acompañó Informe Técnico que caracterice los efectos ambientales que pondere cada uno de los componentes que revela las muestras presentados en autos.
- ii) Analizando los resultados de las muestras acompañados al presente proceso sancionatorio de autos, esta parte señala lo siguiente:
  - 1) En dicha muestra se aplicó la norma chilena para agua potable (NCH 409/1 de 2005) que no aplica, siendo correcta aplicar a este caso en particular, La tabla N° 1 del Decreto 90 del 2001, el cual establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas continentales superficiales.
  - 2) Se encontraron coliformes totales y *Escherichia coli* sobre la norma. La presencia de *E. coli* en el agua es una fuerte indicación de una **reciente contaminación** de aguas residuales

o contaminación de excrementos de animales, por lo cual no pudieron venir del Vertedero Industrial Dicham que se encuentra actualmente con prohibición de funcionamiento por orden de la Seremi de Salud de Los Lagos conforme a resolución n° 633 de fecha 11 de abril de 2019. Lo anterior, puede constituir a deducir e interpretar subjetivamente lo siguiente: i) que proviene de animales que van a tomar agua al arroyo, ii) puede provenir del Vertedero Municipal de Chonchi atendido a las correntias y tributos de aguas en el sector Dicham. iii) la existencia de alguien desconocido que desde un sector más debajo de la ubicación de la unidad fiscalizable, esté aportando con aguas residuales.

3) El amoniaco encontrado se encuentra sobre la norma, indica que hay materia orgánica en descomposición en el efluente. Color y Turbiedad por sobre la norma indica que hay materia orgánica en suspensión y al descomponerse acidifican el pH lo que es generado por una **descarga reciente**.

4) El hierro total alto es incierto su procedencia, este componente químico se encuentran relacionado al lavado del terreno que puede hacer un lixiviado con alta carga orgánica.

5) El cloro libre residual cumple con la norma tabla N° 1 del Decreto 90 del 2001, el cual establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas continentales superficiales.

**III.- A la presentación del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, CODEMA, Rut n° 65.190.241-K, inscripción n° 297862, organización que señala tener por objetivo la protección y defensa del medio ambiente, a través de la realización de actividades como talleres charlas y capacitaciones medio ambientales a la comunidad de Chonchi.**

Esta parte tiene una serie de aprehensiones en cuanto a: i) Cuales son sus estatutos que dice señalar en su presentación, ii) Quien es su actual directiva, iii) fecha de constitución de este comité, iv) cuáles son sus fines y objetivos, dice señalar que es la “Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi” dentro de aquel marco, ¿En qué procesos administrativo ambiental participa actualmente como defensor del medio ambiente de Chonchi? ¿Qué acciones legales a invocado ante los tribunales de justicia? ¿Qué tipo de actividades, talleres, seminarios, congreso ha realizado al interior de la comuna de Chonchi y muy especialmente

en el sector de Dicham ubicado en la misma comuna? En fin, podría seguir un lato cuestionamiento. Sin embargo, esta parte considera realizar los siguientes comentarios que desde ya solicito tener presente Señor Fiscal Instructor:

1.- El presente proceso sancionatorio se encuentra fundadamente suspendido, en razón que Fernando Patricio Hernández Díaz, se acogió a un Programa de Cumplimiento, el cual se encuentra definido en el artículo 42 de la ley 20.247 LOSMA, el cual señala “ *Se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*” pues bien, de aquí podemos desmembrar los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Los fundamento del Programa de Cumplimiento, se encuentra en la Historia de la ley n° 20.417, específicamente en el discurso de promulgación de la ley, cuando se menciona “ Buscamos pasar de un sistema regulatorio basado en la sanción, a un sistema más eficaz para el cumplimiento, basado en la prevención” Este nuevo enfoque del sistema regulatorio ambiental permite tener en cuenta que el incumplimiento de las disposiciones con contenido ambiental no implica necesariamente la existencia de un procedimiento sancionatorio que finalice con una sanción, sino que se crean otras formas de terminar el procedimiento, buscando la protección de los bienes jurídicos involucrados, transitando así a un proceso de cumplimiento<sup>1</sup>.

SEGUNDO: respecto a la naturaleza jurídica de Programa de Cumplimiento, de acuerdo con el profesor Guzmán Rosen, este mecanismo de incentivo al cumplimiento es una forma extraordinaria de poner término al procedimiento sancionatorio<sup>2</sup>.

En efecto, el procedimiento administrativo puede terminar mediante formas normales o anormales. Lo normal corresponde a la resolución final recaída sobre el procedimiento

---

<sup>1</sup> PRECHT R. Alejandra. “Hacia una protección ambiental efectiva: una mirada desde la óptica del cumplimiento”, en Revista de Derecho Ambiental. Centro de Derecho Ambiental, 3, (2009), pp.55-74.

<sup>2</sup> GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones e instrumentos de gestión. Santiago, Planeta Sostenible, 2012, 268 pp.

administrativo<sup>3</sup>, a ello Bermúdez agrega aquellos casos en los cuales el procedimiento termina por aplicación del silencio administrativo<sup>4</sup>.

En materia de marras nos encontramos dentro de un procedimiento administrativo sancionador y su forma normal de terminación es la resolución que absuelve o impone una sanción ambiental.

Por su parte, el procedimiento administrativo puede terminar de forma anormal. Estos casos son el desistimiento, la renuncia, la declaración de abandono y el decaimiento. Como forma extraordinaria o anormal se incorpora en materia ambiental la satisfacción plena del programa de cumplimiento.

TERCERO: Dicho lo anterior, esta parte, estima que la incorporación de Comité de Protección Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, CODEMA, es inoportuno e inoficioso; por cuanto no se encuentra otorgadas las garantías procesales administrativas para esta unidad fiscalizable, las cuales estima que estaría vulnerando principios del debido proceso garantías consagradas a nivel constitucional por nuestra Constitución Política de la República artículo 19 n° 3 inciso cuarto. Además, dicho comité no ha sentado debidamente el interés colectivo que posee en los resultados del actual proceso sancionatorio, que actualmente se encuentra, en curso la tramitación de una Programa de Cumplimiento, el cual de acuerdo los argumentos ya esgrimidos anteriormente, la Superintendencia del Medio Ambiente, debe aceptar o rechazar el programa, dando cuenta de la prioridad que para la autoridad tiene la voluntad del infractor de volver al cumplimiento.

Los terceros son todos aquellos en la medida que la instancia de fiscalización haya nacido por vía denuncia con sus denunciados, y por el solo ministerio de la ley se entienden incorporados en el procedimiento y no es necesaria una resolución que así lo acredite o disponga. La idea es que estos terceros ayuden y cooperen en el marco del proceso del Programa de Cumplimiento, de este modo los terceros pueden cooperar en el proceso, pero no obstruido.

---

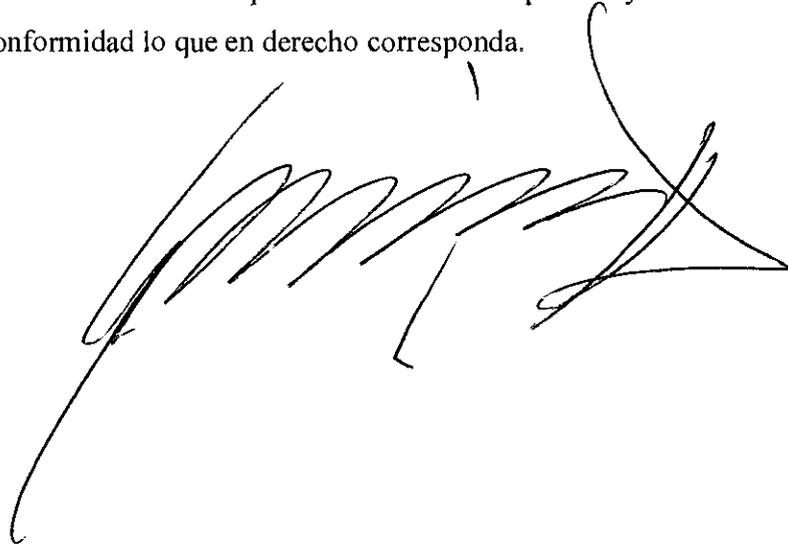
<sup>3</sup> BERMUDEZ S., Jorge. Política y Regulación Ambiental de la acuicultura chilena”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 28, (2007), pp. 307-333.

<sup>4</sup> Ibid.d

Así, las actuaciones del señor Márquez y de este Comité sólo buscan un propósito bien definido, esto es obstaculizar el actual proceso sancionatorio acogido a un programa de cumplimiento que se encuentra en curso.

**POR TANTO;**

**RUEGO A USTED SEÑOR FISCAL:** tener presente lo manifestado anteriormente por esta parte y ordenar dar curso progresivo al programa de cumplimiento evacuado por mí representado el día 11 de septiembre pasado. Y reitero pronunciamiento en el sentido declarar la reserva derechos para acudir a los organismos e instancias necesarias para enervar y esgrimir los falso hechos invocador por don Marco Márquez Cayún en contra de mi representado, de conformidad lo que en derecho corresponda.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.